

2020-00438 contestacion demanda.

Soporte Tecnico <alvarado_kari22@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 16:33

Para: Ruben Dario Ibañez Angel <rubendaroia@gmail.com>; Juzgado 01 Familia - Antioquia - Bello <j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

2020-00438 contestacion demanda.pdf;

Demandante:Lilia Martínez

Demandado:Robinson Jaramillo

Declaración unión marital de hecho

Rad:2020-00438

Cordial saludo adjunto contestación de la demanda.

Atentamente

Carina alvarado

Apoderada

Get [Outlook para Android](#)

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Bello-Antioquia
E.S.D.

ref.: Declaración Unión Marital De Hecho (contestación de la demanda)
de/te: **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ**
de/do: **ROBINSON JARAMILLO**
rad: 2020-00438

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderada del señor **ROBINSON JARAMILLO** mediante este escrito me permito contestar la demanda impetrada de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: es parcialmente cierto toda vez que la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y el señor **ROBINSON JARAMILLO** comenzaron a salir mas no a convivir desde el año 2013 sin embargo la misma no tenía 13 años para dicha época puesto que la misma nació el día 12 de diciembre del 1989, por lo que para el año 2013 tenía la edad de 23 años según al cedula de ciudadanía que la misma aporta con los anexos.

Al Hecho Segundo: extremos de fechas de permanencia entre los compañeros permanentes: es parcialmente cierto y contiene dos hechos redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera:

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



- si bien es cierto la señor **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y el señor **ROBINSON JARAMILLO** convivieron en la carrera 5 # 17-106 barrio Alfonso López de puerto Boyacá, vivienda de propiedad de los progenitores del demandado donde valga la pena aclarar aun reside y continua siendo su domicilio, sin embargo dicha convivencia inicio el día 1 de junio del 2015 y no desde el 3 de noviembre del año 2013 y concluyo el día 1 de julio del 2019.
- No es cierto que dicha convivencia finalizo por las razones de maltrato que expone la demandante si no por que existían diferencias irreconciliables en la convivencia.

Al Hecho Tercero: es parcialmente cierto toda vez que la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y el señor **ROBINSON JARAMILLO** si convivieron, pero no desde las fechas que se mencionan en la demanda, toda vez que este inicio y perduro en el tiempo desde el 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 quienes efectivamente no tenían ningún impedimento ni vinculo anteriormente constituido que impidiera dicha unión.

Al Hecho Cuarto: es cierto

Al Hecho Quinto: no es cierto y contiene dos hechos redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera:

- no es cierto toda vez que el demandado no posee crédito hipotecario alguno con la entidad **COLPATRIA MULTIBANCA** bajo el número 0516162600076881 protocolizado el día 2 de febrero del 2015 en escritura pública n. 899 en la notaria 19 del circulo de Medellín y registrado el día 3 de marzo del 2015 con certificado de tradición 01n-5414784, puesto que el mismo no posee ni a poseído crédito con dicha entidad.
- Consecuente con lo anterior la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** no tiene la calidad de fiadora del señor **ROBINSON JARAMILLO** ante la entidad Colpatría.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Al Hecho Sexto: no es cierto que el señor **ROBINSON JARAMILLO** a amenazado de manera alguna a la demandante, si se está refiriendo a que manifestar situaciones jurídicas o civiles sobre un bien inmueble de por si constituye una amenaza sin embargo esto nunca ocurrió.

Al Hecho Séptimo: esto no es un hecho si no varias pretensiones redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera ya que contiene dos enunciados:

- no es cierto toda vez que el demandado no posee crédito hipotecario alguno con la entidad COLPATRIA MULTIBANCA bajo el número 0516162600076881 protocolizado el día 2 de febrero del 2015 en escritura pública n. 899 en la notaria 19 del circulo de Medellín y registrado el día 3 de marzo del 2015 con certificado de tradición 01n-5414784, puesto que el mismo no posee ni a poseído crédito con dicha entidad.
- No es cierto que la convivencia hubiese tenido vigencia el 2 de febrero del 2015 dado que la misma dio inicio el 1 de junio del 2015, sin embargo, le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que los pasivos que existan si es que se inicia el proceso liquidatorio le pertenecen por partes iguales a los presuntos socios.
- Dado que esto es una pretensión sobre los derechos que pueda o no tener la señora libia Beatriz Martínez sobre un inmueble ubicado en la diagonal 54 # 44-15 edificio vinilo piso 1704 no es esta la instancia para entrar en dicha discusión puesto que se está ante un trámite de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y no en etapa de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL si es que se llega a dicho trámite.

Al Hecho Octavo: no es cierto toda vez que es de aclarar que la relación de convivencia inicio el día 1 de junio del 2015 sin embargo y en gracia de discusión el demandado ya poseía con anterioridad el establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** desde el año 2008 donde posteriormente se inscribió en la cámara de

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



comercio en 11 de marzo del 2011 como se verifica en el certificado expedido por la cámara y comercio de la dorada – sede puerto Boyacá, situación ocurrida con mucho tiempo de antelación de que diera inicio la convivencia.

Al Hecho Noveno: no es cierto que las rentas percibidas por el señor **ROBINSON JARAMILLO** como propietario del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** eran destinadas a cancelar el crédito hipotecario con la entidad financiera **COLPATRIA MULTIBANCA** del crédito número 0516162600076881 pues como se repite el mismo no ha poseído ni posee crédito alguno con dicha entidad.

Al Hecho Decimo: es parcialmente cierto y contiene dos hechos redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera:

- no es cierto toda vez que el demandado posee crédito hipotecario alguno con la entidad Colpatria multibanca bajo el número 0516162600076881 protocolizado el día 2 de febrero del 2015 en escritura pública n. 899 en la notaria 19 del circulo de Medellín y registrado el día 3 de marzo del 2015 con certificado de tradición 01n-5414784, puesto que el mismo no posee ni a poseído crédito con dicha entidad, por lo tanto no destinaba dinero alguno del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** para pagar ningún crédito hipotecario con la entidad Colpatria pues se repite nunca ha tenido crédito con la misma .
- es cierto toda vez que dado que la convivencia que inicio el día 1 de junio del 2015 con la demandante, el demandado aportaba con su trabajo no solo para la manutención de su hija **SALOME JARAMILLO** sino también para el hijo de la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** el menor **Santiago Gonzales Martínez** y para la misma.

Al Hecho Decimo Primero: no es cierto pues como se ha mencionado el establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** era un bien propio del demandado por lo cual ninguna obligación tenia de entregarle sumas de dinero a la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** dado que el mismo fue adquirido desde el año 2008

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



donde posteriormente se inscribió en la cámara de comercio en 11 de marzo del 2011 mucho antes de iniciar dicha convivencia.

Al Hecho Décimo Segundo: estas se ha dividió en varios numerales y segmentos de manera anti técnica:

Físicas:

- I. No es cierto puesto que no existió ningún hecho de maltrato hacia la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y menos por un yogurt el día 12 de noviembre del 2018 además se contradice la misma demandante pues en el hecho decimo menciona que el demandando suministraba todo lo relacionado a alimentos y sustento para todo el núcleo familiar.
- II. No es cierto lo narrado el día 15 de noviembre del 2018 si bien es cierto existían diferencias y varias discusiones nunca se llegó a ese extremo.
- III. No es cierto lo narrado el día 22 de noviembre del 2018, si bien es cierto la misma sufría de dolores de espalda por practicar mucho ciclismo lo que realmente ocurrió fue que debido a la jornada laboral de lunes a sábado del demandado no pudo acompañarla a dicho hospital.
- IV. No es cierto lo manifestado por la demandante toda vez que siempre existieron diferencias que generaban discusiones sin embargo nunca existió agresión física por parte del demandado.
- V. No es cierto toda vez que las relaciones sexuales entre la pareja siempre fueron consentidas y voluntarias por los mismos donde nunca medio la violencia.
- VI. No es cierto lo manifestado por la demandante en la denuncia interpuesta el día 14 de noviembre del 2019 , pues el hecho de que interponga denuncia no puede acreditarse como una real ocurrencia de esos hechos.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Psicológicas

- No es cierto toda vez que el demandado si acompañó a su entonces compañera permanente al bautismo de su hijo Santiago Gonzales, y debido a las obligaciones con todo el núcleo familiar en ese momento no pudo facilitarle dinero alguno.
- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros, sin embargo, el demandado siempre cumplió con sus obligaciones como compañero y padre suministrando lo necesario al núcleo familiar.
- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros, sin embargo, el demandado siempre cumplió con sus obligaciones como compañero y padre suministrando lo necesario al núcleo familiar.

Verbales

- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros sin embargo el mismo nunca se refirió a la demandante con palabras desobligantes ni soeces.
- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros sin embargo el mismo nunca se refirió a la demandante con palabras desobligantes ni soeces.

Al Hecho Décimo Tercero: es cierto

Al Hecho Décimo Cuarto: no es cierto, toda vez que la diligencia que se adelantó el día 23 de octubre del 2019 ante la comisaria de familia de puerto Boyacá fue una

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



conciliación de cuota alimentaria y custodia a favor de la menor **SALOME JARAMILLO**, tal y como lo aporta el apoderado de la demandante en los anexos.

Al Hecho Décimo Quinto: no es cierto que el día 15 de septiembre del 2019 ocurriera dichos hechos toda vez que ya no existía la convivencia entre los compañeros permanentes pues la misma finalizó el día 1 de julio del 2019, y tampoco dichos hechos existieron.

Al Hecho Décimo Sexto: no es cierto que la historia clínica emanada del hospital José Cayetano Vázquez cuente una historia, dado que la misma lo que verifica es la atención recibida por la demandante por lo que no se puede dar por sentado que las afirmaciones sean ciertas.

Al Hecho Décimo Séptimo: no es cierto toda vez que se aporta un informe de medicina legal el mismo revela un informe pericial de unas lesiones transcribiendo los dichos de la señora **LILIA BETRIZ MARTINEZ** como la “anamnesis” sin embargo no puede afirmarse que el solo informe revele sin lugar a duda que quien ocasionó dichas lesiones sea el señor **ROBINSON JARAMILLO**, dado que esto escapa de toda lógica.

Al Hecho Décimo Octavo: es cierto que se radica denuncia penal según lo anexado como pruebas sin embargo no quiere decir que lo consignado en dicho documento obedezca a la realidad.

Al Décimo Noveno: no es cierto que la misma no cuenta con recursos económicos toda vez que la misma no sufre de discapacidad alguna y ha laborado en diferentes oficios.

Al Hecho Veinteavo: no me consta dicha situación en cabeza de la demandante lo cierto es que el señor **ROBINSON JARAMILLO** cumple a cabalidad con la cuota alimentaria para con su menor hija Salome Jaramillo y le suministra dentro de sus posibilidades lo que la misma requiere.

Al Hecho Veintiunavo: no me consta y no es un hecho

Al Hecho Veintidosavo: no me consta y no es un hecho

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Al Hecho Veintitresavo: no me consta y no es un hecho

Al Hecho Veinticuatroavo: No es cierto toda vez que los extremos de la convivencia ocurrieron desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 y según la fecha de radicación de la demanda el cual es el 17 de noviembre del 2020 ya se habría producido la prescripción del artículo 8 ley 54 de 1990.

Al Hecho Veinticincoavo: no es un hecho es una pretensión que no corresponde a la naturaleza del trámite que se está adelantando, incluso incurre en una ineptitud de la demanda pues se está solicitando pretensiones mezcladas dentro de los hechos, con indebida acumulación de pretensiones dado que se están reclamando indemnizaciones y reparaciones que no corresponden al presente trámite el cual se repite es una **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Hecho Veintiseisavo: no es un hecho sin embargo las resoluciones expedidas por el consejo superior de la judicatura suspendieron los términos de los procesos en trámite ya que fue el decreto 564 del 2020 el que ordenó la suspensión de la prescripción y caducidad de las diferentes jurisdicciones si a eso se refiere el apoderado de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:**

La ley 54 de 1990 entre otras disposiciones estableció en su

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Para el caso que nos ocupa la convivencia entre el señor **ROBINSON JARAMILLO** Y la señora **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ** perduro desde el día 1 de junio del 2015 hasta el 1 de julio del 2019 , SEGÚN EL TRASLADO DE LA DEMANDA la misma fue radicada el día 11 de noviembre del 2020 , si bien es cierto el decreto 564 del 2020 suspendió el término de la caducidad para los diferentes tramites incluidos este no es menos cierto que dicha suspensión perduro desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020 lo que equivale a 108 días , descendiendo al caso en concreto dado que la unión finalizo el día 1 de julio del 2019 descontando los 108 días de suspensión de la prescripción la demandante tenía hasta el día 17 de octubre del 2020 para radicar la presente demanda situación que no ocurrió.

- **INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS DE CONVIVENCIA DENUNCIADOS**

Como se ha mencionado y en gracia de discusión de que no halla operado la prescripción de la acción se tiene que como se ha manifestado tajantemente los extremos de convivencia ocurrieron entre el 1 de junio del 2015 y no desde el 3 de noviembre del año 2013 y concluyo el día 1 de julio del 2019 y no el 16 de septiembre del 2019.

- **LAS GENÉRICAS** que se encuentren probadas.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

en gracia de discusión sin aceptar que no opere la prescripción de la acción y que bienes podrían tenerse como activos, aclarando de antemano que no estamos ante un proceso liquidatorio sin embargo se dirá lo siguiente:

Activos:

- Sobre el bien inmueble ubicado en la dig 54n. 44-15 apto. 1704 edificio vinilo del municipio de bello Antioquia es de aclarar que el mismo es un bien propio del demandante toda vez que el mismo fue adquirido el día 12 de mayo del 2018 fecha en la cual no existía convivencia ni relación alguna con la demandante.
- Sobre la motocicleta de placas CCO-63F MARCA: AKT MODELO 2020 fue adquirida valga la pena aclarar mediante préstamo el día 26 de agosto del 2019 lapso de tiempo donde ya había cesado dicha convivencia.
- Sobre la cuenta de ahorros banco mundo mujer n. 9007689338 se dirá que para la fecha de finalización de la convivencia no tenía saldo alguno.
- Sin embargo, se dirá que sin aceptar que no ha operado la prescripción se tiene que si existiría un activo adicional por relacionar el cual es una Motocicleta marca: Yamaha modelo 2016 color blanco gris línea YW125X-BWS125X de placas ZDJ-49D adquirida el día 23 de octubre del 2015 en vigencia de la convivencia a nombre de la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ**, sin embargo, esto sería objeto de discusión en el tramite liquidatorio si es que existiera.

igualmente, sin aceptar que no ha operado la prescripción de la acción se tienen los siguientes pasivos:

Pasivos:

- Crédito hipotecario Davivienda n. 05716162600076881 adquirido desde el día 31 de julio del 2107.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



- Crédito bancaria n. 27907626 del 10 de agosto del 2018.

DEUDAS SOCIALES A FAVOR DEL DEMANDADO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE (DEBATE QUE SE DARÍA EN EL CASO NO DECLARARSE LA PRESCRIPCIÓN Y EN EL TRAMITE LIQUIDATARIO SEGÚN LOS EXTREMOS DE LA CONVIVENCIA.)

- Crédito Davivienda n. 05716162600076881 pagos realizados desde el día 1 de julio del 2019.
- Crédito banca mía n. 27907626 pagos realizados desde el día 1 de julio del 2019.
- Pago impuesto predial segundo semestre del año 2019 años -2020-2021
- Pago administración bien inmueble dig 54n. 44-15 apto. 1704 edificio vinilo del municipio de bello Antioquia pagos realizados desde el día 1 de julio del 2019.

Es de aclarar que dichos activos y pasivos podrían llegar a modificarse en el caso que no se declare la prescripción de la acción, reafirmando que la misma ya opero sin embargo seria del trámite liquidatario si es del caso llegar al mismo.

A LAS PRETENSIONES

A La Primera: me opongo toda vez que para el presente tramite a operado el fenómeno de la prescripción según la ley 54 del 1990 articulo 8 dado que la convivencia termino el día 1 de julio del 2019 y a la demanda fue radicada el día 17 de noviembre del 2020

A La Segunda: me opongo toda vez que la convivencia termino el día 1 de julio del 2019 y no fue por las razones de maltrato que supuestamente el señor **ROBINSON JARAMILLO** infligía a la demandante.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



A La Tercera: la misma fue retirada por constituir ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

A La Cuarta: me opongo toda vez que la convivencia entre las partes se generó desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 donde ha operado la caducidad de la acción incluso con la interrupción de término de la misma según el decreto 564 del 2020.

A La Quinta: me opongo toda vez que la convivencia entre las partes se generó desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 donde ha operado la caducidad de la acción incluso con la interrupción de término de la misma según el decreto 564 del 2020.

A La Sexta: me opongo toda vez que ya existe acuerdo conciliatorio sobre el asunto tal y como consta en documentó allegado por la demandante.

A la Séptima: me opongo toda vez que entre las partes ya existe una cuota alimentaria fijada a favor de la menor **SALOME JARAMILLO**.

A La Octava: me opongo toda vez que ya existe acuerdo conciliatorio sobre el asunto tal y como consta en documentó allegado por el apoderado de la demandante.

a la novena: me opongo toda vez que la separación de las partes ocurrió por diferencias de la convivencia y no a culpa exclusiva del demandado y mucho menos por las razones de supuesta violencia que menciona el apoderado.

A la Décima. la misma fue retirada por constituir ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Pretensión subsidiaria

A la Décima primera: la misma fue retirada por constituir ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Pretensión de condena:

a la décima segunda. la misma fue retirada por constituir ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

A la décima tercera: me opongo toda vez que a quien se debe condenar en costas es a la demandante.

PRUEBAS

Documentales

1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **ZDJ-49D** tipo motocicleta marca YAMAHA modelo 2016 de propiedad de **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ.**
2. Certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio **GIMNASIO SPORT GYM**
3. Paz y salvo administración bien inmueble ed. vinilo.
4. Relación pagos a constructora de inmueble ed. Vinilo.

TESTIMONIAL

Se Decreten y recepciones los testimonios de los señores:

- LORENZO JARAMILLO OCHOA C.C. 3548.592 CELULAR. 3102203453 DIR. CARRERA 5 # 17-106 puerto Boyacá.
- MARIA LUCIA PINEDA c.c. 32311108 CEL: 3107864254 CARRERA 5 # 17-106 puerto Boyacá

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



- MARISOL BECERRA CELY C.C. 23351151 correo electrónico : marisolbecerra383@gmail.com Dir. Carrera 5 # 17-31.
- Jennifer Fonseca Rodríguez c.c. 1032409272 cel. 3215001010 Dir. Carrera 6 3 3-28 puerto Boyacá.

Para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma y demás preguntas que les formulare en la audiencia respectiva.

INTERROGATORIOS DE PARTE

- Respetuosamente solicito al señor juez, se cite al demandado **ROBINSON JARAMILLO** para que en fecha y hora que el despacho disponga absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, con el fin de verificar los extremos de convivencia y los hechos que sustentan la demanda.
- se cite a la demandada **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ** para que en fecha y hora que el despacho disponga absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

La presente tiene como fin, el auscultar prueba de confesión de la demandante sobre los fundamentos facticos en que se sustenta la demanda.

Solicitud especial.

Toda vez que se ordenó por el despacho que con la contestación de la demanda se adjuntara el registro civil de nacimiento del demandado se solicita que el mismo sea

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



solicitado y reiterado por el despacho a la notaria segunda del circulo de Medellín – Antioquia, toda vez que el demandado por situaciones económicas y la emergencia sanitaria que atraviesa el país se ha visto en la imposibilidad de trasladarse ante dicha entidad para realizar dicho trámite y no posee copia del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos y s.s. C.C., Art 368 del C.G. DEL P. demás normas concordantes y vigentes.

ANEXOS

Con el libelo acompaño, junto al mandato judicial debidamente conferido, los documentos pedidos como prueba.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la CARRERA 5 # 17-106 del municipio de puerto Boyacá – Boyacá correo electrónico robinsonjaramillo018@gmail.com de esta ciudad.
- Como apoderada judicial del demandado las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina en la CALLE 30 # 3^a-28 de puerto Boyacá – Boyacá correo electrónico: Alvarado_kari22@hotmail.com.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



Del señor juez,

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO
C.C.52.710.082 DE BTA.
T.P No 140303 del C. S. de la J.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com



La movilidad es de todos

Mintransporte

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

PLACA: ZDJ49D
MOTOR: E3M2E134175
MODELO: 2016
MANIFIESTO: 902015000202712
LINEA: YW125X-BWS125X

CLASE: MOTOCICLETA
CHASIS: 9FKKE2011G2134175
MARCA: YAMAHA
COLOR: BLANCO GRIS
CILINDRAJE: 125 CC

FECHA	TRAMITE	DESCRIPCION
23/10/2015	MATRICULA INICIAL	CC. 1.020.427.304

PROPIETARIO ACTUAL	Nº. DOCUMENTO	FECHA
MARTINEZ FERNANDEZ LILIA BEATRIZ	CC. 1.020.427.304	23/10/2015
CRA 5 # 17-106 / CRA 7 # 14ª-04	PUERTO BOYACA	3134431887 / 3137742158

OBSERVACIONES:

Dado en Puerto Boyacá a los diecinueve (19) días del mes de febrero del 2021, a solicitud del interesado.

Válido sin sellos, Decreto Ley 2150 de 1995.


MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO

Auxiliar Administrativo
Área de Trámites

Inspección de Tránsito y Transporte Municipal



**CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR
JARAMILLO PINEDA ROBINSON**

Fecha expedición: 2021/02/09 - 15:11:12 **** Recibo No. S000145146 **** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20210209-0015

***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YVGX4u7ZRh**

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JARAMILLO PINEDA ROBINSON
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 71222548
NIT : 71222548-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA
DOMICILIO : PUERTO BOYACA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35528
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 11 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 9,200,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 10 45
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15572 - PUERTO BOYACA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137774422
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : super.robin.com@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 3 10 45
MUNICIPIO : 15572 - PUERTO BOYACA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3137774422
CORREO ELECTRÓNICO : super.robin.com@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : super.robin.com@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS



**CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR
JARAMILLO PINEDA ROBINSON**

Fecha expedición: 2021/02/09 - 15:11:13 **** Recibo No. S000145146 **** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20210209-0015

***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YVGX4u7ZRh**

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR OFICIO DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE PUERTO BOYACA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77488 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, SE INSCRIBE :
CANCELACION MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siidorada.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación YVGX4u7ZRh.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

	PAZ Y SALVO	F02-P01-GF
		Versión 01
		Fecha: 20/11/2020

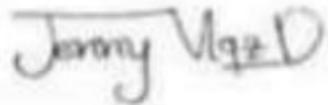
EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO VINILO PH

HACE CONSTAR QUE:

ROBINSON JARAMILLO PINEDA propietario del inmueble **1704**, se encuentra paz y salvo por concepto de expensas de administración al 28 de enero de 2021.

Se firma en Bello a los 19 días del mes de febrero de 2021.

Atentamente,



ADMINISTRACIÓN

RELACION DE FACTURAS POR CONSECUTIVO

FEBRERO DE 2021

JOSE L HERRERA CASTRO

NUMERO DOC.	NIT	CLIENTE	SUC	FECHA	SUBTOTAL	DESCUENTO	IVA	RETEF	FLETE	TOTAL
00322891	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	12/05/2008	10,645,071.00	532,254.00	1,618,051.00	0.00	0.00	11,730,868.00
00323194	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	14/05/2008	2,622,000.00	131,100.00	398,544.00	0.00	0.00	2,889,444.00
00324138	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	23/05/2008	197,300.00	9,865.00	31,910.00	0.00	12,000.00	231,345.00
00324441	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	28/05/2008	104,571.00	5,229.00	15,895.00	0.00	0.00	115,237.00
00328385	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	08/07/2008	561,800.00	28,090.00	85,394.00	0.00	0.00	619,104.00
00346536	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	08/01/2009	233,900.00	11,695.00	35,553.00	0.00	0.00	257,758.00
00349023	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	03/02/2009	1,298,000.00	64,900.00	197,296.00	0.00	0.00	1,430,396.00
00354511	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	27/03/2009	4,838,200.00	0.00	774,112.00	0.00	0.00	5,612,312.00
00433323	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	28/10/2010	4,987,100.00	249,355.00	776,153.00	0.00	113,215.00	5,627,113.00
00451791	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	04/02/2011	4,203,000.00	210,150.00	638,856.00	0.00	0.00	4,631,706.00
00475248	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	06/07/2011	5,674,051.00	283,703.00	889,656.00	0.00	170,000.00	6,450,004.00
00481478	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	09/08/2011	341,500.00	17,075.00	54,308.00	0.00	15,000.00	393,733.00
00496386	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	27/10/2011	223,200.00	11,160.00	36,367.00	0.00	15,252.00	263,659.00
TOTAL GENERAL :		13			35,929,693.00	1,554,576.00	5,552,095.00	0.00	325,467.00	40,252,679.00

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista
E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
BELLO
E.S.D.

REF: Poder (declaración unión marital de hecho)
Dé//te: Lilia Beatriz Martínez Fernández
de/do: Robinson Jaramillo pineda
Rad: 050883110001202000483-00

ROBINSON JARAMILLO PINEDA identificado con c.c. 71.222.548 de bello-Antioquia Mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** identificada con C.C. 52.710.082 DE BTA. Y T.P. 140303 DEL C.S. DE LA J. Para que me represente dentro del proceso promovido por la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ FERNANDEZ** dentro del radicado 050883110001202000483-00 por unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial

La apoderada queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 74 del Código general del proceso, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir, transar y recibir pagos y formular todas las pretensiones que estime convenientes para el suscrito poderdante.

Sírvase señor juez reconocer personería a la apoderada.

Atentamente,

ROBINSON JARAMILLO PINEDA

c.c. 71.222.548 de bello-Antioquia

ACEPTO,

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO

C.C. 52.710.082 DE BTA.

E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com
Calle 30 # 3ª-28 PTO BOYACA- CEL: 3202665968